



ADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00192-00.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y
MARIA CAMILA JARAMILLO RICHTER.

DECISIÓN: **ACEPTA DESISTIMIENTO EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho **VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE**, radicado bajo el No. 080013103016-**2022-00192-00**. Informándole que con misiva electrónica fechada **30 de noviembre de 2023**, el apoderado judicial del establecimiento financiero demandante, solicitó el desistimiento de la sentencia.

Sírvase proveer,

D.E.I.P., de Barranquilla, **05 de diciembre de 2.022.**

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

LA SECRETARIA.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (06)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023). -**

CONSIDERACIONES.

El abogado WILSON MAZENETT VILLANUEVA en calidad de apoderado judicial de la entidad del sector financiero SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en escrito remitido desde el correo electrónico registrado el día 08 de septiembre de 2023 (numeral 14 del expediente digital), presentó solicitud de terminación del proceso por pago.

Ante tal circunstancia, a través del auto del 21 de noviembre de 2023 (numeral 16 del expediente digital), se le requirió a la parte demandante para que aclarar la solicitud en el sentido que: “...Por conducto de su apoderado judicial, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aclare el alcance del documento remitido por mensaje de datos de fecha 08 de septiembre de 2023, en el sentido de determinar si lo pretendido es el desistimiento de los efectos de la sentencia conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 316 del C. G. del P., u otra figura distinta...”.

En razón de lo anterior, por escrito del 30 de noviembre de 2023 (numeral 17 del expediente digital), el demandante aclaró su pedimento en el sentido que: “...que lo pretendido en el memorial aportado en fecha 08 de septiembre de 2023, es el de desistir de los efectos de la sentencia conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 316 del C. G. del proceso...”.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Nro. SC5780 - 4

No. GP 269 - 4



ADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00192-00.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y
MARIA CAMILA JARAMILLO RICHTER.

DECISIÓN: **ACEPTA DESISTIMIENTO EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

El despacho en atención a lo solicitado por la parte ejecutante enmarcara sus conclusiones a la luz de lo dispuesto en el Art. 316 del C.G.P., que establece:

“(...) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares...*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, vemos que el desistimiento “*es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)*”¹. A su turno, para que pueda derivarse un pronunciamiento favorable a la petición de desistimiento de

¹ C-173 de 2019 Corte Constitucional MP. Dr. Carlos Bernal Pulido.



ADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00192-00.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y
MARIA CAMILA JARAMILLO RICHTER.

DECISIÓN: **ACEPTA DESISTIMIENTO EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada esgrimido por la procuradora judicial de la parte demandante, debe reunir las siguientes características:

*“a) Que se produzca **de manera incondicional**. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial...”*

*b) **Es unilateral**, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.*

*c) **Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda**, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*

*iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve **equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada**”²*

Advirtiéndose entonces que, cotejada la petición de desistimiento de los efectos sentencia formulada por el procurador judicial del demandante, cumple con los alcances procesal del referido acto procesal y sus presupuestos, esto es: **(i)** Es incondicional, sin restricción alguna a la solicitud de desistimiento; **(ii)** Es unilateral, debido a que fue formulado mediante apoderado judicial con facultades expresas para *desistir*; **(iii)** Implicó la renuncia a las prerrogativas derivadas de sentencia fechada **18 de enero de 2023** proferida por este despacho judicial, la cual fue favorable a las pretensiones del establecimiento financiero SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y se encuentra debidamente ejecutoriada.

A su turno, **(iv)** La decisión que resuelva la solicitud de desistimiento, en los términos invocados por la parte actora, tendrá los *efectos de sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada*; esto es, librará totalmente del cumplimiento de los efectos de la decisión condenatoria a la parte demandada.

Por lo cual, esta administradora de justicia considera que la petición de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada rubricada por el apoderado judicial del establecimiento demandante, cumple con los presupuestos contenidos en el numeral 3º del Art. 316 del C.G.P., a su vez, se abstendrá de

² Corte Constitucional Auto 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

ADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00192-00.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO y
MARIA CAMILA JARAMILLO RICHTER.

DECISIÓN: **ACEPTA DESISTIMIENTO EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

condenar en costas a la parte actora, al encontrarse del plenario que no se encuentran vigentes medidas cautelares en contra de la sociedad demandada y por último se dispondrá del archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia calendada **18 de enero de 2023** proferida por este despacho judicial solicitado por el procurador judicial de la entidad del sector financiero demandante.

En consecuencia, decretése la terminación del trámite procesal por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Jueza.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.

